



Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA  
Demandante: ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO Y PATRICIA ALEJANDRA LUBO  
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –  
COMFAGUAJIRA, ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR  
S.A.S.  
Radicación: 44001310300220230008900

Procede el despacho a revisar la demanda de Responsabilidad MEDICA de mayor cuantía presentada por el señor ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO, identificado con la C.C. No. 1.118.857.190 y la señora PATRICIA ALEJANDRA LUBO, identificada con CC No.56.054.899. mediante apoderada judicial contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, identificada con el NIT No. 892.115.006-5 y LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., identificada con NIT No. 800.194.798-2, en la que se advierte que la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2, 4, 7, y 10, teniendo en cuenta que:

En el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de las personas jurídicas demandadas y la de sus representantes legales, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibidem. En ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

De otra parte, respecto al numeral 4, no es clara y precisa la pretensión sexta, como quiera que no se indica en la misma el porcentaje que de la condena deprecada le correspondería a cada uno de los demandantes, por tanto se le solicita al demandante precisar y determinar la pretensión en cita de acuerdo a lo requerido por la norma procesal y lo antes mencionado.

De igual modo, se considera que la demanda carece de juramento estimatorio, en la medida que si bien en la misma se destinó un acápite para el efecto, la información consignada en dicho aparte no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del CGP, en lo atinente a que la indemnización por los perjuicios materiales deprecados no están estimados de manera razonada, esto es, no se especifica la forma en que se tasaron, así como tampoco se discriminan cada uno de sus conceptos, en los términos de la norma en cita, por tanto se le requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital de los representantes legales de las sociedades demandadas en donde recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, pues si bien se informó donde se notificarían las entidades, la norma citada en precedencia es clara en exigir la dirección física y electrónica de “las partes y sus representantes legales”, ahora bien, si las suministradas corresponde a la de las sociedades y los representantes, esto debe manifestarse, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad.

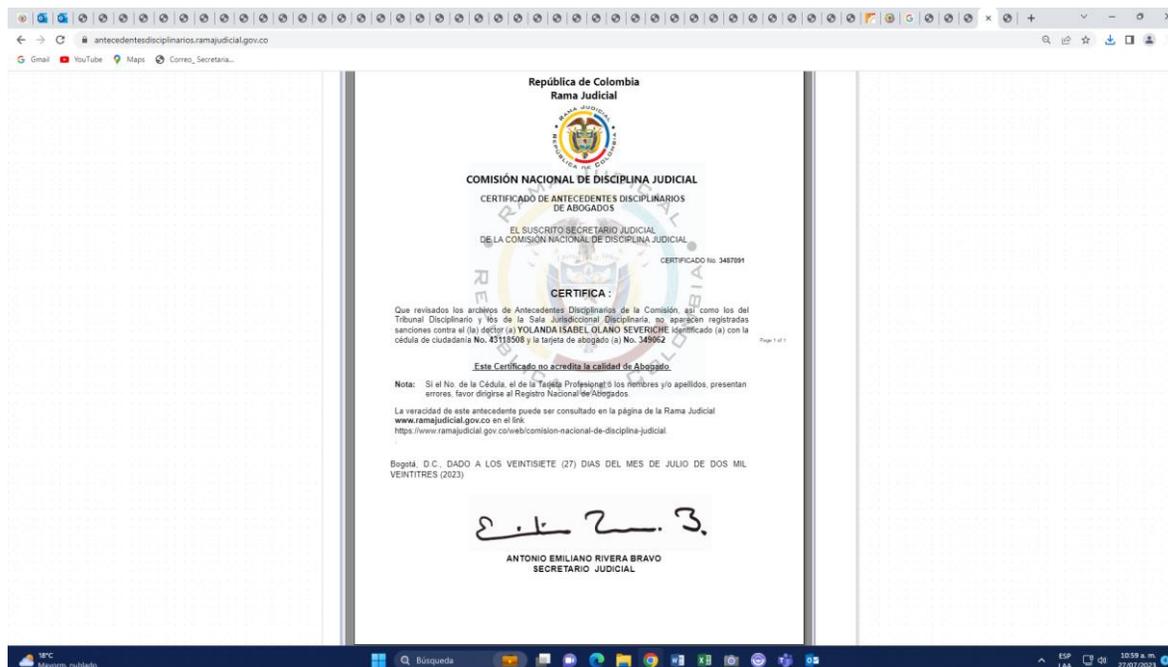
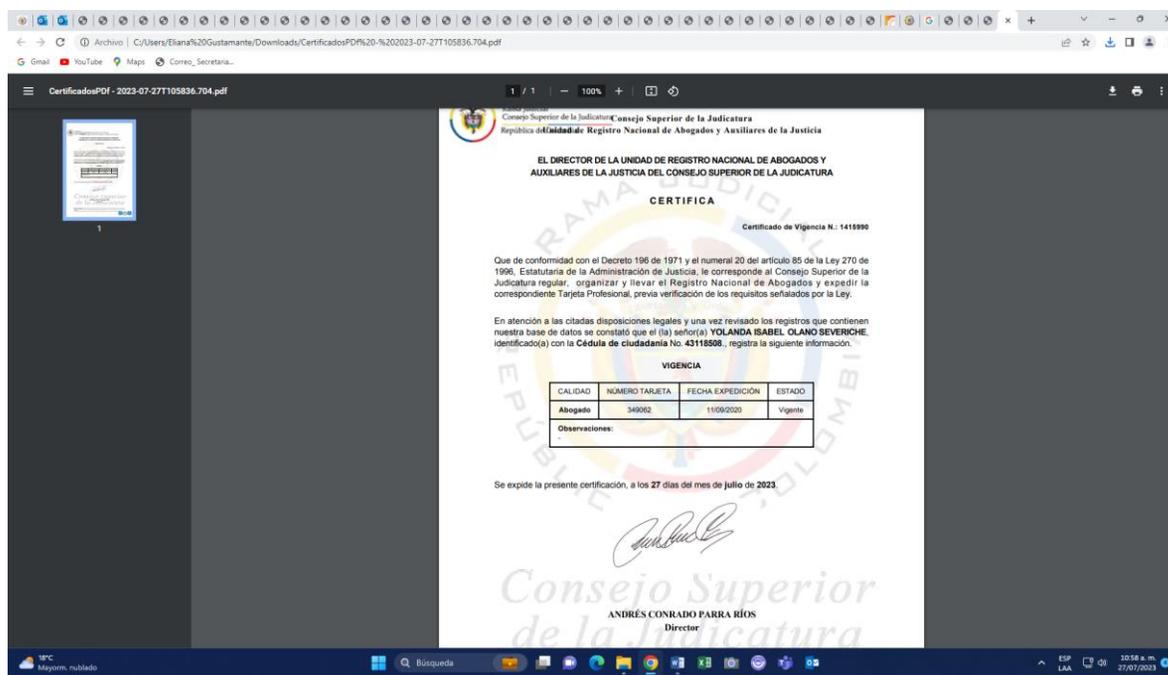
Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, sin que por ello, esto es por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.



En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado<sup>1</sup> y como quiera que la medida cautelar de suspensión de una orden judicial solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto de esta, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer en relación al escrito con el cual la subsane, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales (1) y 6 la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.118.508 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 349.062 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.



<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la doctora YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.118.508 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 349.062 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123e0d11fccac8c5e5506392eba67dd4e3257a00acbd81cbf22e3d57e6beb90**

Documento generado en 27/07/2023 11:16:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**